

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-117/2010.
ACTORES: ERNESTO FLORES
GARCÍA Y OTRO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TLAXCALA.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS, ERNESTO CAMACHO
OCHOA Y ANABEL GORDILLO.

México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Ernesto Flores García y Artemio Cuapantecatl Zempoalteca, por propio derecho, en contra de la sentencia de seis de mayo de dos mil diez, dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala que sobreseyó el recurso de revisión 54/2010.

R E S U L T A N D O

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Contexto del asunto.

1. Decreto noventa y tres. El tres de noviembre de dos mil nueve, el Congreso del Estado de Tlaxcala expidió el Decreto número noventa y tres, por el que se revocan los acuerdos

emitidos por el Ayuntamiento de Panotla, en la vigésima y vigésima segunda sesiones extraordinarias de cabildo, y se exhorta al ciudadano Héctor Flores Carro, Presidente Municipal suplente de Panotla, Tlaxcala, para que se abstenga de ejercer las funciones inherentes al cargo de Presidente Municipal propietario, y haga entrega en forma inmediata de las instalaciones de la Presidencia Municipal al ciudadano Xavier Santacruz Sánchez, Presidente Municipal, para que continúe en el ejercicio del mandato constitucional que le fue conferido.

2. Solicitud de procedimiento de referéndum. El cuatro de diciembre pasado, los actores Ernesto Flores García y Artemio Cuapantecatl Zempoalteca presentaron ante el Instituto Electoral de Tlaxcala solicitud de procedimiento de referéndum, para que se conozca la opinión de la ciudadanía del Municipio de Panotla, respecto a la no aplicación del mencionado Decreto.

3. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de febrero de dos mil diez, los actores promovieron juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión de la mencionada autoridad administrativa electoral local de dar respuesta a su solicitud de referéndum.

4. Acuerdo de la Comisión de Consulta Ciudadana respecto a la solicitud de referéndum. En esa misma fecha, el Consejo General del instituto electoral local, en funciones de Comisión de Consulta Ciudadana, declaró improcedente la solicitud de

referéndum, al considerar que un decreto legislativo no puede ser objeto de ese mecanismo de consulta ciudadana (Dicho acuerdo no es materia de este asunto).

5. Sala Regional del Distrito Federal. El veintidós de febrero del año en curso, la Sala Regional Distrito Federal recibió la demanda; la radicó con el número SDF-JDC-12/2010; y el once de marzo determinó que el conocimiento y resolución del juicio podría corresponder a esta Sala Superior.

6. Acuerdo Plenario de la Sala Superior dentro del juicio ciudadano SUP-JDC-41/2010. El veinticuatro de marzo siguiente, esta Sala Superior determinó que no se cumplió con el principio de definitividad, toda vez que el acto impugnado, que es la omisión del Instituto Electoral de Tlaxcala de dar respuesta a la solicitud de referéndum, debía impugnarse a través del recurso de revocación previsto en el artículo 82 de la ley electoral local; y ordenó remitir el escrito de impugnación al citado Instituto para que resolviera el medio de impugnación.

II. Antecedentes.

1. Acuerdo del Consejo General. El siete de abril, el Consejo General del instituto electoral local, en funciones de Comisión de Consulta Ciudadana, declaró improcedente el medio de impugnación por haber quedado sin materia, en razón de que el dieciocho de febrero del año en curso, dicha autoridad emitió un

acuerdo donde declaró improcedente la solicitud de referéndum.

2. Acto reclamado. Inconformes con ese acuerdo, el catorce de abril los actores interpusieron recurso de revisión; y el seis de mayo, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, sobreseyó el recurso de revisión, al considerar que el Instituto Electoral local con fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, declaró improcedente la solicitud de referéndum al haber quedado sin materia.

Esta determinación se notificó a los enjuiciantes el siete de mayo de este año.

III. Segundo juicio ciudadano. Inconformes con lo anterior, el trece de mayo los actores promovieron juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, ante la mencionada Sala Electoral.

1. Recepción de la demanda en la Sala Regional. El catorce de mayo del año en curso, la Sala Regional Distrito Federal recibió la demanda; la radicó con el número SDF-JDC-82/2010; y el diecisiete de mayo, sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto, toda vez que, en su concepto, la materia sobre la que versa el juicio promovido por los actores consiste en el incumplimiento de la ejecutoria de veinticuatro de marzo pasado, dictada por esta Sala Superior en el SUP-JDC-41/2010.

2. Recepción en Sala Superior y turno. El diecisiete de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el acuerdo plenario y la documentación correspondiente; y el dieciocho siguiente, se turnó la demanda al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Acuerdo de Sala Superior. El veinticinco de mayo de este año, esta Sala Superior, en acuerdo plenario determinó asumir la competencia para conocer de la demanda en cuestión.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite el juicio ciudadano y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro citado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 párrafo 1, inciso f) y 83,

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de impugnar una sentencia de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, emitida en un recurso de revisión vinculado con una solicitud de referéndum, porque tiene la competencia originaria para conocer de los asuntos que no son de la competencia expresa de las regionales.

En similares términos, en relación a la competencia de esta Sala Superior, se han resuelto los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-127/2008 y su acumulado SUP-JDC-508/2008, así como los juicios ciudadanos SUP-JDC-229/2008, SUP-JDC-2673/2008 y SUP-JDC-29/2009.

SEGUNDO. Procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ya que promueven dos ciudadanos alegando violación de esos derechos.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda se presentó dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Los artículos 7 y 8 de la mencionada ley disponen lo siguiente:

“Artículo 7. 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

Del contenido de dichos preceptos se advierte que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de aquél en que, entre otros supuestos, se hubiera notificado la resolución impugnada, y tratándose de violaciones que se produzcan durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; en cambio, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo se hará contando solamente los días hábiles.

De las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada a los actores el siete de mayo de dos mil diez, y la demanda se presentó el trece del mismo mes y año.

Ahora bien, para el cómputo de los cuatros días a que se ha hecho alusión, debe tomarse en cuenta que el cómputo respectivo debe realizarse contando únicamente los días hábiles, pues si bien es cierto que en el Estado de Tlaxcala ha iniciado el proceso electoral para renovar a los poderes ejecutivo y legislativo estatales, en este asunto los actores reclaman una violación al ejercicio de su derecho de voto en el procedimiento de referéndum previsto en el artículo 29, Apartado A, de la Constitución del Estado de Tlaxcala, la cual nada tiene que ver con dicho proceso electoral.

En ese sentido, si la resolución impugnada se notificó a los actores el siete de mayo y la demanda se presentó el trece siguiente, es evidente que se cumple con el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no cuentan los días ocho y nueve de mayo, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

b) Forma. El juicio se presentó por escrito ante el órgano responsable, y en él constan los nombres de los actores y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, en el escrito respectivo se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hace constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de los promoventes.

c) Vía de impugnación. De conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, así como otros derechos fundamentales, como es en el caso la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que en el ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito o referéndum.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis identificada con la clave X/2009, consultable en las páginas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 2, número 4, 2009*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“REFERÉNDUM O PLEBISCITO COMO INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. LOS ACTOS RELACIONADOS CON ESTOS SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.—De conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, así como otros derechos fundamentales relacionados con estos. En ese orden, cuando la legislación atinente reconozca la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que la extienda al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito o referéndum, debe entenderse que estos se encuentran comprendidos en la materia electoral, porque constituyen mecanismos que permiten el ejercicio directo de derechos político electorales, de sufragio y participación en los asuntos políticos del país, al someter al voto de la ciudadanía una propuesta de acción pública, o bien, la creación, reforma, derogación o abrogación de determinada disposición normativa. Por tanto, el juicio para la protección de los derechos político electorales es el medio para impugnar los actos relacionados con los referidos mecanismos de democracia directa”.

TERCERO. Resolución impugnada.

“**QUINTO.** Antes del análisis de fondo del presente asunto, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, conforme a lo previsto por los artículos 26 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se proceden a estudiar las causales de improcedencia que la propia ley establece y aquellas que el Instituto Electoral de Tlaxcala, en funciones de Comisión de Consulta Ciudadana, estimó procedentes en el informe circunstanciado.

En principio, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción III Y 36 fracción I, de la ley electoral, se otorga pleno valor probatorio a las documentales públicas consistentes en

el expediente IET-CCC-01/2009, y a la radicada con el número SUP-JDC-41/2010, por tratarse de actuaciones practicadas por una autoridad estatal y federal, respectivamente, en ejercicio de sus facultades.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que se surte la causal de improcedencia prevista en el diverso 24, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tlaxcala, a que alude el Instituto Electoral de Tlaxcala, en funciones de Comisión de Consulta Ciudadana, en relación con el artículo 25 fracción III del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior es así, en virtud de que en el expediente IET-CCC-01/2009, obra el acuerdo de la Comisión de Consulta Ciudadana del Instituto Electoral de Tlaxcala, de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, por el que se declara improcedente la solicitud de referéndum; resolución que en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala, faculta a la comisión referida, determinar sobre la procedencia o no del referéndum, al establecer:

“La Comisión tendrá la obligación de emitir su dictamen de procedencia o improcedencia, dentro del término de quince días naturales contados a partir de aquel en que recibió la solicitud respectiva, decisión que será tomada por mayoría de votos de sus integrantes.

Acuerdo éste, que incluso no fue impugnado mediante el recurso de revisión que otorga la misma ley de consulta ciudadana.

Ahora, si en esa misma fecha los recurrentes impugnaron la omisión en que estaba incurriendo el instituto demandado, por su negativa a dar respuesta a la solicitud de referéndum, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, sin que tuvieran conocimiento de la resolución que para esa fecha estaba emitiendo el Instituto Electoral, en consecuencia, quedó sin materia el recurso planteado, pues con antelación se resolvió sobre su procedencia, lo cual, se insiste, era materia del recurso de revocación.

No es óbice para este órgano jurisdiccional reiterar, que en la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-41/2010, “ordenó se tramitara y resolviera la inconformidad planteada por Ernesto Flores

García y Artemio Cuapantecatl Zempoalteca, como si fuera el recurso de revocación que prevé la Ley de Consulta Ciudadana, en su artículo 82”, empero como se dijo en el dictamen del siete de abril de dos mil diez, no podría tramitarse el recurso aludido dado que el mismo fue planteado contra la falta de contestación a la petición de los mismos recurrentes para solicitar el referéndum, razón por la cual, al emitirse ésta, lo jurídicamente lógico es que quede sin materia, como en efecto se declaró en la indicada resolución del siete de abril del dos mil diez y por ello, legalmente al cumplimentar la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior, se desechó de plano el medo de impugnación. Situación diferente sería, si el recurso de revisión, se hubiera planteado contra la resolución del dieciocho de febrero de dos mil diez, es decir, contra aquélla que resolvió primeramente la improcedencia de la solicitud de referéndum, y en consecuencia esta resolución primigenia quedó firme e inatacable.

En consecuencia de lo anterior, en inconcuso que el recurso de revocación planteado, ha quedado sin materia, pues se insiste, al resolverse la improcedencia de la solicitud de referéndum, mediante resolución del dieciocho de febrero de dos mil diez, automáticamente el medio de impugnación formulado contra la omisión del Instituto Electoral, ya no subsiste, pues el objeto del mismo era precisamente que se resolviera sobre la solicitud de referéndum que Artemio Cuapantecatl Zempoalteca y Ernesto Flores García plantearon ante el órgano electoral administrativo y no el sentido sobre el cual éste se pronunció.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia S3ELJ 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 143, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro y texto siguientes.

“IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”. (Se transcribe)

En este sentido, y toda vez que esta sala electoral tuvo conocimiento del acuerdo de la Comisión de Consulta Ciudadana del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se declaró la improcedencia de la solicitud de referéndum, hasta el veintisiete de abril de dos mil diez, en que fueron remitidas por ese órgano electoral las copias certificadas del expediente IET-CCC-01/2009, y del SUP-JDC-041/2010, deviene y se actualiza la causal de sobreseimiento prevista

en el artículo 25 fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala”.

CUARTO. Agravios.

“PRIMER AGRAVIO.- Nos causa agravio personal y directo el hecho de que la Autoridad Responsable se niegue injustificadamente con argumentos aparentemente legales, cumplir y hacer cumplir la resolución JDC-041/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó remitir al Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, para que el Consejo General de ese instituto en funciones de comisión de Consulta Ciudadana, tramite y resuelva el medio de impugnación en términos de lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala, pues es contundente que el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, en funciones de Comisión de Consulta Ciudadana, únicamente resolvió y nunca tramitó el medio de impugnación a que se refiere el resolutivo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de referencia, como consta en autos, en franca violación al dispositivo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que es de explorado derecho en materia electoral que únicamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para determinar que son inejecutables sus Sentencias. Al efecto es aplicable el precedente relevante contenido en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, Tomo VIII, Materia Electoral, Jurisprudencias y precedentes relevantes, página 222, número 202, intitulada: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SOLO ESTE ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.

Por tal motivo y frente a la omisión de la autoridad responsable para observar la sentencia JDC-041/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hace evidente que la administración de justicia se retarda en nuestro perjuicio en violación directa al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es dable que al resolver se imponga una medida de apremio a la responsable para que cumpla de manera expedita con las tantas veces indicada sentencia JDC-041/2010 dictada por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO AGRAVIO. La sentencia que se combate, la que en obvio de repeticiones solicita se tenga por reproducida en este espacio como si a la letra se insertare, únicamente transcribe los argumentos de las partes, señalan una serie de artículos de cuerpos legales y unas tesis jurisprudenciales, los que si bien es cierto son vigentes, los mismos no tienen aplicación alguna al presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento de la sentencia JDC-041/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxime que la sentencia a que aludo en líneas anteriores interpretó directa y precisamente que hacer frente a una omisión del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, entonces dicho fallo que se combate no se encuentra fundado ni motivado violándose los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER AGRAVIO. El dispositivo tercero de resolutive de la sentencia que se combate, ordena que se notifique personalmente a los suscritos acompañando copia certificada de la resolución judicial, y es el caso que al notificarnos nos dejaron unas copias simples de la sentencia con sello del Actuario de la responsable, la que adjuntamos al presente para los efectos de ley, violándose en nuestro perjuicio el principio de Legalidad Electoral, al efecto es aplicable el precedente relevante, contenido el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2002, Poder Judicial de la Federación, tomo VIII, Materia Electoral, página 184 número 161, intitulada: PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

Entonces es claro que si la responsable no puede hacer cumplir sus propias determinaciones menos puede cumplir con la sentencia JDC-041/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

QUINTO. Materia de estudio. El actor impugna expresamente la sentencia emitida por el Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, por considerar que dicha sentencia afecta su esfera jurídica.

Para tal efecto, expone, esencialmente, que la ilegalidad de dicha determinación deriva de dos cuestiones fundamentales:

Una consistente en que la notificación de la misma se realizó en forma contraria a lo dispuesto por la propia sentencia impugnada.

La otra relativa a que se trata de una determinación que se aparta o incumple con lo dispuesto por la resolución de la Sala Superior emitido en el SUP-JDC- 41/2010.

Esta situación, en principio, conduciría a escindir tales planteamientos, para que sólo el primero fuera analizado en esta ejecutoria y el restante para ser analizado en un incidente de incumplimiento.

No obstante, lo procedente es estudiar todos los planteamientos en esta ejecutoria, porque no se traduce en algún beneficio para los actores y a ningún fin práctico conduciría realizar dicha escisión, como se demostrará a continuación.

En atención a ello, a su vez, los alegatos hechos valer se estudian en el orden expuesto.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que no le asiste razón al actor en sus planteamientos.

En un motivo de inconformidad, los actores aducen que la resolución impugnada viola en su perjuicio el principio de legalidad, en razón de que ordena que se les notifique personalmente con copia certificada de la misma, pero que únicamente se les entregó copia simple con sello del actuario.

El agravio es infundado.

Esto, porque la sentencia impugnada no ordenó lo indicado por los actores.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada, particularmente del resolutivo tercero, se advierte que la responsable ordenó la notificación de la misma, de la siguiente forma:

“TERCERO. Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en funciones de Comisión de Consulta Ciudadana, acompañando copia certificada de la presente resolución judicial, y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de esta sala.”

Así, contrariamente a lo expuesto por los actores, la responsable no ordenó que se les notificara personalmente la sentencia acompañando copia certificada de la misma.

Esto es, así, en razón de que la autoridad responsable al utilizar un punto y coma entre la orden de notificación a la responsable y a los actores, y no utilizar la unión copulativa “y”, es evidente

que su pretensión fue ordenar que dichas notificaciones se efectuaran de manera distinta.

La utilización del referido signo de puntuación implica la separación de una oración y una frase larga, sin que exista una solución de continuidad en la línea de pensamiento, pues si bien ambos están estrechamente relacionados, cada uno fija de manera aislada el sentido de lo ordenado por la Sala Electoral.

Por tanto, si la responsable sólo ordenó que se entregara copia certificada de la sentencia a la autoridad responsable y no así a los actores, pues a éstos sólo ordenó que se les notificara la sentencia de manera personal en el domicilio que señalaron para tal efecto, es evidente que el agravio resulta infundado.

Ahora bien, como se adelantó, en el resto de sus agravios, el actor impugna resolución de sobreseimiento emitida por el tribunal electoral local, porque, en su concepto, se aparta de lo resuelto por este tribunal en el acuerdo de Sala emitido en el SUP-JDC-41/2010.

En concreto, los actores sostienen que la resolución impugnada omitió observar y cumplir la resolución de la Sala Superior en el SUP-JDC-41/2010, pues en contra de lo ordenado el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala se limitó a resolver el medio de impugnación que interpuso, en lugar de tramitarlo.

Además, los preceptos y las tesis jurisprudenciales que cita el tribunal no son aplicables a los argumentos de las partes.

Los planteamientos no pueden ser acogidos.

La primera afirmación, porque en un medio de impugnación, aun cuando exista suplencia de la queja, como es el caso, es imprescindible que el actor dirija sus agravios en contra del acto que, en su concepto, le afecta, a efecto de que en la revisión que haga este tribunal, puede determinar si lo decidido en el acto reclamado es apegado o no a derecho y, por tanto, esté en condiciones de modificar o revocar el acto o resolución impugnado, con la consiguiente restitución al recurrente en el goce del pretendido derecho violentado, sin que ello ocurra, en el caso concreto, porque el actor, en seguimiento de la última determinación de la cadena impugnativa, cuestiona la resolución del tribunal local, pero en su alegato, en realidad, se queja de lo realizado por el instituto electoral local.

En cuanto al segundo alegato, la desestimación del planteamiento de los actores deriva de que sus manifestaciones son genéricas y dogmáticas, pues no precisa si quiera cuáles son los preceptos o las tesis que la responsable aplicó indebidamente o el hecho (aun sin razonamiento jurídico), del por qué considera que no fundan la determinación impugnada, y a partir de ello, simplemente le imputa a la responsable haber actuado en contra de lo dispuesto por esta Sala Superior, en la ejecutoria del SUP-JDC-41/2010.

Sobre todo, en el caso lo expuesto por los actores debe ser desestimado, porque en ningún momento exponen el mínimo argumento tendente a combatir los razonamientos vertidos por la autoridad responsable al arribar a la conclusión de que el recurso de revisión era improcedente al haber quedado sin materia, dado que la autoridad administrativa electoral local, por acuerdo del dieciocho de febrero del año en curso, declaró improcedente la solicitud de referéndum.

En efecto, de la resolución impugnada, al estudiar la improcedencia del recurso de revisión, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- 1. Se surte la causa de improcedencia consistente en que ha quedado sin materia el recurso, en razón de que el dieciocho de febrero del año en curso, la Comisión de Consulta Ciudadana del Instituto Electoral de Tlaxcala, declaró improcedente la solicitud de referéndum, el cual, incluso, no fue impugnado.*
- 2. En la misma fecha, los actores impugnaron la omisión de la autoridad electoral administrativa local de dar respuesta a su solicitud de referéndum, a través de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.*

- 3. La Sala Superior en el SUP-JDC-41/2010, ordenó que se tramitara y resolviera la inconformidad planteada por los actores, como si fuera el recurso de revocación que prevé la ley de consulta ciudadana.*
- 4. Como lo sostuvo la autoridad electoral en el acuerdo de siete de abril, no podía tramitarse el recurso aludido porque se planteó contra la falta de contestación a la petición de referéndum.*
- 5. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la Comisión de Consulta Ciudadana del Instituto Electoral de Tlaxcala, el siete de abril desechó la solicitud de referéndum de los actores porque quedó sin materia.*
- 6. Diferente hubiera sido si se hubiera interpuesto el recurso en contra de la resolución de dieciocho de febrero, es decir, contra a aquella que resolvió la improcedencia de la solicitud de referéndum.*
- 7. En consecuencia, como la Sala Electoral tuvo conocimiento del acuerdo de la Comisión de Consulta Ciudadana por el que se declaró improcedente la solicitud de referéndum de los actores hasta el 27 de abril, se actualiza la causal de sobreseimiento.*

Los actores, por su parte, como se indicó, sólo se limitan a señalar que la actuación del instituto electoral local se apartó de la multicitada determinación de este tribunal, y a afirmar dogmática y genéricamente que los preceptos y tesis que fundan la resolución no son aplicables, pero en modo alguno enfrentan los razonamientos sintetizados, que fueron ponderados por la responsable para determinar que el recurso de revisión era improcedente al haber quedado sin materia.

Es más, los actores, no afirman siquiera que no se actualiza el sobreseimiento, de ahí la conclusión que se sostiene en esta ejecutoria.

A mayor abundamiento, debe decirse que contrario a lo expuesto por los actores, la Sala Electoral responsable no estaba constreñida a dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el acuerdo dictado en el SUP-JDC-41/2010, puesto que en éste sólo se determinó que no podía conocer del juicio ciudadano porque no se cumplía con el principio de definitividad y, por tanto, se ordenó remitir al Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala el escrito de impugnación presentado por los ahora actores, para que tramitara y resolviera el recurso de revocación previsto en el artículo 82 de la Ley de Consulta Ciudadana de esa entidad federativa.

Por tanto, si alguna autoridad estaba obligada a cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior en el mencionado acuerdo de

sala, era el órgano administrativo electoral local y no así, como lo pretenden los actores, la Sala Electoral responsable.

En estas condiciones, al haber resultado infundados por una parte, e inoperantes por otra los agravios expuestos por los actores, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia de seis de mayo de dos mil diez, dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, que sobreseyó el recurso de revisión 54/2010.

Notifíquese; por oficio a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, con copia certificada de la presente ejecutoria; **por estrados** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a los actores por haberlos señalado en su demanda para oír y recibir notificaciones; y **por estrados** de esta Sala Superior a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN